



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

VISTO:

La necesidad de ordenar y modificar normas que hacen a la actividad académica de la Universidad y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 3° de la Ley n° 21.276,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Las actividades académicas dentro de la Universidad Nacional de Salta, se regirán por las normas establecidas / en la presente resolución:

CAPITULO I

De los Alumnos:

ARTÍCULO 2°.- La Universidad reconoce las siguientes clases de alumnos:

- a) Regulares: Son alumnos regulares aquellos que han cumplimentado el requisito de inscripción o reinscripción exigido para cada caso por el Rectorado, constituyéndose en la condición / necesaria para la promoción de asignaturas y sujeto a todos / los deberes y derechos que tal condición asigna a los mismos.
- b) Oyentes: Se entiende por oyente al alumno que por cualquier impedimento no puede inscribirse como regular en ese período lectivo.
El alumno oyente no tiene obligación de asistencia al dictado de las clases teóricas o prácticas, pudiendo en éstas últimas y a su pedido, ser evaluado; esta evaluación es de carácter / meramente informativo, ya que no podrán promoverse asignaturas o prácticos mientras dure esta condición.
La clase de alumno oyente no podrá durar más de un año académico, en caso de no proceder a su regularización en dicho término, se procederá por Dirección de Alumnos a darlos de baja de oficio.
- c) Extraordinarios: Inscriptos sólo para cursar algunas asignaturas, con derecho a exámenes y certificación de las mismas, 7 sin conferir título ni grado.
Las asignaturas aprobadas en esta condición no podrán considerarse para integrar el plan de estudios de ninguna carrera, ni darán lugar para la obtención de equivalencias en esta Universidad. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente párrafo



Expte. n° 1.494/74

al que poseyendo un título universitario habilitante, curse estudios de post-grado.

CAPITULO II

De la Inscripción:

ARTICULO 3°.- A los efectos de la inscripción como alumno regular en la Universidad, los postulantes deberán presentar en la Dirección de Alumnos la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en formulario habilitado al efecto;
- b) Formulario de estadística universitaria;
- c) Certificado o fotocopia autenticada por la Dirección de Alumnos de la Universidad, en que conste que tiene aprobado los estudios secundarios completos;
- d) Documento de Identidad -Documento Nacional de Identidad- Libreta de Enrolamiento o Cívica, con fotocopias de las tres / primeras páginas, las que serán autenticadas por Dirección / de Alumnos, adjuntadas al legajo del postulante y devueltos los originales;
- e) Tres fotografías tipo carnet, 4 cm. x 4 cm., fondo blanco;
- f) Certificado de buena salud, que estará a cargo del Departamento de Sanidad de la Universidad, el cual fijará los exámenes necesarios para su expedición;
- g) Partida de nacimiento simple para los nacidos en la Provincia de Salta y jurisdicción nacional y legalizada para los nacidos fuera de la provincia;
- h) Certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.

Asimismo deberán cumplimentar los requisitos que oportunamente se fijen para el ingreso a la Universidad.

ARTICULO 4°.- Los alumnos oyentes registrarán su inscripción en Dirección de Alumnos, presentando la documentación establecida en los incisos a), b), d), e), f), g) y h) del artículo anterior, indicando las asignaturas a las cuales se inscribe, dentro del plazo establecido para las inscripciones generales. Dirección de Alumnos procederá a confeccionar listados especiales por asignaturas los que serán remitidos a las Unidades Académicas con jurisdicción sobre la carrera y sobre la asignatura. La inscripción como alumnos extraordinarios será recibida por / materias en la Unidad Académica con jurisdicción sobre las mismas.

Los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título universitario en cualquier especialidad o certificación de un servicio del sector público o privado que / indique que los estudios son necesarios para el mejor desem-



Expte. n° 1.494/74

peño de sus funciones. Cuando se trate de trabajadores sin relación de dependencia, presentarán declaración jurada en el sentido indicado.

- b) Presentar la documentación exigida en los incisos a), b), / d) y e) del artículo 3°.

Una vez resuelta favorablemente por la Unidad Académica la inscripción e indicando asignaturas y plan, se cursará la documentación a Dirección de Alumnos para la confección del legajo pertinente.

De la Reinscripción:

ARTICULO 5°.- El alumno regular en el período lectivo anterior deberá registrar su reinscripción a la Universidad para mantener su condición.

Será necesario para la reinscripción que el alumno haya aprobado en el período lectivo anterior una asignatura como mínimo o en su defecto, regularizado un mínimo de tres asignaturas, salvo que las materias sujetas a regularización que le resten no alcancen a dicho número.

Se encuentran exentos de esta obligación:

- 1°.- Los que se encuentren incorporados al Servicio Militar Obligatorio;
- 2°.- Los que por tratamiento médico debidamente certificado por el servicio de reconocimiento médico de la Universidad no se encuentren en condiciones de salud para realizar actividades académicas. Esta certificación deberá ser presentada por el alumno en Dirección de Alumnos con una anterioridad mínima a dos meses del término del período lectivo para poder encuadrarse en el presente inciso.
- 3°.- El alumno que haya debido interrumpir su carrera por asuntos laborales u otros y haya obtenido la autorización pertinente de Secretaría Académica.

A tales efectos el alumno deberá comunicar mediante nota tal situación, haciendo explícitos los motivos pertinentes y adjuntando las comprobaciones que puedan corresponder. Dicha presentación será efectiva en Dirección de Alumnos con una antelación mínima a dos meses del término del período lectivo que se trate, la que girará adjuntando los antecedentes curriculares del alumno para resolución a Secretaría Académica.

Deberán presentar en Dirección de Alumnos la siguiente documentación:

- a) Libreta Universitaria;



- b) Solicitud de reinscripción en formulario habilitado al efecto;
- c) Formulario de estadística universitaria;
- d) Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.

ARTICULO 6°.- La inhabilitación del alumno para reinscribirse por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando durante dos períodos lectivos haya aprobado o regularizado el mínimo allí establecido, será de un (1) año. Cuando se den cualquiera de las circunstancias apuntadas en una segunda oportunidad, la inhabilitación será definitiva perdiendo su condición de alumno de la Universidad.

De la Inscripción por Materias:

ARTICULO 7°.- La inscripción por materias para las distintas carreras, se efectuará en las Unidades Académicas que tengan jurisdicción sobre la carrera en la cual se encuentra inscripto, siguiendo el procedimiento que se hace explícito a continuación:

- El alumno deberá retirar de la oficina de Secretaría de la Unidad Académica, formulario de inscripción por materias y procederá a llenarlo según las instrucciones que figuren en los mismos, entregando dicho formulario debidamente cumplimentado en la misma Unidad Académica, acompañado de la Libreta Universitaria.
- La Unidad Académica verificará la procedencia de lo solicitado en base a los datos contenidos en la Libreta Universitaria y procederá a confeccionar el listado provisorio de los alumnos inscriptos por asignatura por triplicado, remitiéndose una copia al profesor de la asignatura en cuestión cuando ésta sea de su jurisdicción académica, se reservará una segunda copia para su archivo y remitirá el original juntamente con los formularios de inscripción a la Dirección de Alumnos para los controles pertinentes. Cuando se trate de asignaturas bajo jurisdicción académica de otro Departamento, la primera copia será remitida a la Dirección del Departamento en cuestión. Esta tarea deberá estar concluida dentro de los tres (3) días hábiles de finalizado el período de inscripción por materia.
- Dirección de Alumnos clasificará y ordenará las planillas y formularios de inscripción y procederá a efectuar el control pertinente, a los efectos de confeccionar el listado definitivo de alumnos por asignaturas, registrar las inscripciones en las fichas curriculares pertinentes y remitir copia de los listados definitivos a las respectivas Unidades Académicas. / Estas tareas deberán concluirse en un plazo máximo de trein-



Expte. n° 1.494/74

ta días corridos.

- Las Unidades Académicas entregarán a los profesores responsables de las asignaturas los listados definitivos, los que deberán ser devueltos a éstas dentro de las cuarenta y ocho / (48) horas siguientes al último día de clases, debidamente / cumplimentadas, indicando en forma indubitable los alumnos / que la hayan regularizado. La Unidad Docente remitirá las pla / nillas a Dirección de Alumnos dentro de las veinticuatro / (24) horas de recibidas.
Dirección de Alumnos no aceptará una vez vencido el plazo, / planillas que no tengan el visto bueno del Director del Depar / tamento y procederá a informar a Secretaría Académica indican / do asignatura y profesor responsable, de todas aquellas plani / llas entregadas fuera de término.
- Cuando Dirección de Alumnos encontrare inscripciones que no / observaren el régimen de correlatividades vigente para la ca / rrera de que se trate, iniciará las actuaciones para la apli / cación de las sanciones previstas en el artículo 75, inciso / f) de la presente reglamentación.

ARTICULO 8°.- La Unidad Académica, recibido el listado definiti / vo por asignaturas de la Dirección de Alumnos, expondrá los mis / mos en carteleras, hecho que tendrá el carácter de notificación / del alumnado, teniendo un plazo de cinco (5) días hábiles para / efectuar las observaciones o reclamos que estimen pertinentes, / cumplido el cual quedará en firme las inscripciones, y se proce / derá a la devolución de las Libretas Universitarias, previo re / gistro pertinente.

ARTICULO 9°.- A los efectos de facilitar el llenado del formula / rio de inscripción por materias a los alumnos, las Unidades Aca / démicas procederán a colocar en transparente los regímenes de 7 / correlatividades para el cursado de la asignatura en todos los / planes de estudios vigentes bajo sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 10.- El formulario de inscripción por materias que debe / ser cumplimentado por el alumno, tiene el carácter de declara / ción jurada y su falseamiento será pasible de la aplicación de / sanciones, conforme lo establece el artículo 75, inciso f).

ARTICULO 11.- Las Unidades Académicas podrán autorizar el cursa / do de asignaturas al margen del régimen de correlatividades e / xistentes mediante resolución expresa y fundamentada, debiendo / remitir juntamente con el listado provisorio, copia de la misma / a Dirección de Alumnos.



Expte. n° 1.494/74

CAPITULO III

De la regularidad de asignaturas - prácticos

ARTICULO 12.- A los efectos de la regularidad, se fijan dos tipos de asignaturas: a) teóricas y b) teóricas-prácticas. Las asignaturas teóricas exigen del alumno para su regularización, la asistencia a clases en un porcentaje mínimo que fijará la Unidad Académica y la aprobación de la totalidad de las pruebas parciales fijadas. Las asignaturas teórico-prácticas exigen para su regularización que el alumno apruebe el porcentaje de / trabajos prácticos y cumplir con el porcentaje de asistencia a las clases prácticas y teóricas que determinen para cada asignatura las respectivas unidades académicas, los que en ningún caso podrán ser inferiores al 80% para la aprobación de trabajos prácticos y 75% de asistencia a las clases prácticas.

A los efectos señalados precedentemente, entiéndase por clases / prácticas a la unidad temporal de ejercicio docente frente al alumno, y por trabajos prácticos a la unidad didáctica o temática; de tal forma que un trabajo práctico puede requerir uno o / más unidades temporales de ejercicio docente (clases prácticas). Las Unidades Académicas reglamentarán la forma, modo y oportunidad de las recuperaciones de trabajos prácticos no aprobados.

ARTICULO 13.- Las Unidades Académicas con jurisdicción sobre las carreras, deberán determinar mediante resolución expresa las asignaturas teóricas y teórico-prácticas, y la intensidad de su dictado teniendo en cuenta la importancia que la misma tiene dentro de la carrera y lo que especifique el respectivo Plan de Estudios.

Asimismo, los profesores responsables de las materias, elevarán para su aprobación al Director del Departamento que corresponda, conjuntamente con los programas teóricos-prácticos de la materia, las normas particulares que deben cumplir los alumnos para regularizarlas, según la modalidad de dictado, contenido y las / exigencias pedagógicas de cada una de ellas.

También determinarán otras exigencias, referidas a la presentación, por parte del alumno, de carpeta de trabajo y a las condiciones previas a la clasificación del trabajo práctico.

Cuando se trate de asignaturas que deban dictarse a carreras de otros Departamentos, el profesor de la asignatura elevará lo indicado en los párrafos precedentes al Director de su Departamento, el cual antes de proceder a su aprobación deberá contar con el visto bueno del Departamento que tiene jurisdicción sobre la carrera.

ARTICULO 14.- Por trabajos prácticos debe entenderse toda actividad tendiente a reafirmar, experimentar y aplicar conocimientos teóricos impartidos en cada asignatura a fin de introducir en ella al estudiante, interesándole en la comprobación experimental



Expte. n° 1.494/74

directa, en la resolución de ejercicios y problemas, en la confección de trabajos monográficos, en la comprobación científica de hechos de laboratorio o en la observación igualmente rigurosa de sistemas naturales, en campaña, que por su magnitud escapan a la escala de aquellos.

ARTICULO 15.- Conforme lo expresado en el artículo precedente, los trabajos prácticos deberán posibilitar a los estudiantes el reconocimiento y aprendizaje del buen uso de aparatos, tablas, manuales, textos y equipos en general, con el objeto de que ellos adquieran una manualidad lo más perfecta posible, desarrollen su criterio para la selección de procedimientos y apliquen eficientemente con interés e ingenio tanto los conocimientos adquiridos como los recursos bibliográficos, de laboratorios, de gabinete y de campaña de que dispongan.

ARTICULO 16.- Los trabajos prácticos podrán ser:

- a) De laboratorio y práctica pedagógica: tendientes a posibilitar el reconocimiento y buen empleo de aparatos, instrumentos, técnicas, teorías, manuales, bibliografía en general y otros medios auxiliares.
- b) De gabinete o aula: consistentes en cálculos, elaboración de datos, confección de gráficos, dibujos, planos, resolución / de problemas, comentarios bibliográficos, preparación de informes, monografías, procesamiento de datos, elaboración de / información y discusiones.
- c) De campaña o campo: consistentes en la observación científica directa en la exploración, en la experimentación de procesos naturales o sociales, en mediciones, relevamiento de datos o información, etc.

ARTICULO 17.- Los trabajos prácticos serán programados por el / profesor de la materia con la colaboración de los docentes auxiliares de la misma y elevados para su aprobación al Director / del Departamento, conforme al procedimiento indicado en el artículo 13 del presente Reglamento.

El profesor de la materia deberá supervisar o dirigir la correcta realización del programa de actividades prácticas encomendado al personal docente auxiliar, en resguardo de su propia responsabilidad sobre este importante aspecto de la docencia universitaria.

ARTICULO 18.- Los Directores de Departamentos fijarán el máximo y mínimo de duración de la labor teórico-práctica conforme las reglamentaciones vigentes sobre dedicación del personal docente y los requerimientos propios de cada disciplina o materia.



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

ARTICULO 19.- En cada asignatura deberán incluirse dos evaluaciones parciales y/o globales como mínimo. Podrá preverse recuperación para alumnos no aprobados. Los Departamentos docentes reglamentarán la modalidad de las mismas.

ARTICULO 20.- Los trabajos prácticos aprobados tendrán validez por seis turnos ordinarios de exámenes, no se concederán reválidas.

ARTICULO 21.- Para los alumnos que se encuentren en cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio, en cuanto concierne a la validez de los trabajos prácticos, el lapso comprendido entre las fechas de incorporación y la de baja -que serán debidamente probadas- no será computado a los fines de la determinación del vencimiento de la regularidad en la materia.

CAPITULO IV

De los Exámenes:

ARTICULO 22.- A los efectos de la programación de los exámenes, se establecen dos categorías:

- a) Ordinarios; y
- b) Extraordinarios.

La época de realización de los exámenes se denominará "Turno" y las veces que el Tribunal Examinador de una asignatura es convocado en un mismo turno, define el concepto de "llamado".

ARTICULO 23.- Dentro del año se establecen los siguientes Turnos Ordinarios:

- a) Turno de Julio;
- b) Turno de Noviembre-Diciembre;
- c) Turno de Febrero-Marzo.

Cada Turno tendrá dos llamados. Dentro de las posibilidades existirá una semana intermedia entre uno y otro.

Los Departamentos podrán implementar dentro de los Turnos de Julio y de Noviembre-Diciembre, un llamado adicional y en el de Febrero-Marzo hasta dos llamados adicionales, de acuerdo a las necesidades. En estos casos la resolución fundada deberá emitirse con la antelación suficiente para que puedan cumplirse los trámites de inscripciones en Dirección de Alumnos.

ARTICULO 24.- Tendrán acceso a los Turnos Ordinarios de exámenes todos los alumnos inscriptos o reinscriptos en la Universidad / que hayan cumplido los requisitos exigidos por las Unidades Académicas para regularizar la asignatura. Aquellos alumnos que no hayan cumplido los requisitos exigidos / podrán rendir en condición de libres.



Expte. n° 1.494/74

ARTICULO 25.- El Rector autorizará los Turnos Extraordinarios / de exámenes, determinando en cada caso:

- a) Número de llamados;
- b) Si comprende a la totalidad de las carreras que se cursan en la Universidad, o indicando para qué carreras se habilitan / los Turnos;
- c) Si dentro de las carreras comprende a la totalidad de las asignaturas;
- d) Si en esos Turnos Extraordinarios pueden admitirse alumnos / en condición de libres.

ARTICULO 26.- Sin perjuicio de lo anterior, los Departamentos / podrán autorizar la constitución de mesas examinadoras especiales en los meses de Mayo, Setiembre y Octubre para los alumnos inscriptos o reinscriptos en la Universidad, que estén comprendidos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hayan terminado de cursar y regularizar todas las asignaturas de la carrera;
 - b) Que por acumulación de materias regularizadas y por el régimen de correlatividades, no cursen ninguna asignatura en el cuatrimestre o año;
 - c) Que estén incorporados al Servicio Militar, cursen o no asignaturas durante el cuatrimestre o año;
 - d) Casos contemplados en leyes nacionales;
 - e) Cuando se trate de las dos últimas materias de la carrera.
- En todos los casos los alumnos podrán rendir examen únicamente de las materias regularizadas.

ARTICULO 27.- Las Unidades Académicas podrán constituir en cualquier fecha del año mesas especiales para evaluar trabajos de / tesis, tesinas o trabajos de seminarios o campo que sean considerados como síntesis de elaboración final de la carrera.

ARTICULO 28.- Los alumnos con trabajos prácticos aprobados y / con las exigencias que se hayan impuesto para cada asignatura cumplida, rendirán examen de la materia sobre la base del programa completo aprobado por el Departamento Docente correspondiente al año o cuatrimestre en que cursó la misma, en su defecto con el inmediato anterior aprobado. El examen versará sobre el contenido de la materia, será de carácter oral o escrito.

ARTICULO 29.- El Tribunal Examinador podrá indagar sobre todos aquellos temas del programa que considere conveniente. Podrá utilizarse bolillero.

ARTICULO 30.- Terminado el examen el Tribunal decidirá por mayo-



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

ría la aprobación o no del alumno. La calificación final resultará de promediar las calificaciones asignadas por cada uno de los integrantes, la que se colocará sin decimales y que en ningún caso invalidará lo resuelto por mayoría, en cuanto a la aprobación o aplazo del alumno.

El fallo del Tribunal Examinador es inapelable.

ARTICULO 31.- Los alumnos en condición de libres, además de las exigencias particulares que pueda disponer cada Unidad Académica, rendirán en forma escrita y oral. El examen escrito será eliminatorio, su no aprobación impide el acceso al examen oral.

ARTICULO 32.- A los fines de la calificación final del alumno / que rinde libre se computará como nota definitiva la que resulte de promediar la nota obtenida en los exámenes escrito y oral.

ARTICULO 33.- Además de lo establecido en el artículo 31, las Unidades Académicas reglamentarán los requisitos particulares de los exámenes libres, de acuerdo con exigencias pedagógicas, estos requisitos podrán ser: prueba escrita de cualquier punto del programa, realización de monografías, pruebas de laboratorio o / gabinetes, etc., procederán asimismo a indicar la nómina de asignaturas que no pueden rendirse como libres.

ARTICULO 34.- La prueba escrita del examen libre tendrá un temario cuyo desarrollo normal se realice en el mínimo de una hora, pudiendo el Tribunal extender su duración al tiempo que considere necesario de acuerdo con las exigencias de la prueba en sí.

ARTICULO 35.- Cuando la prueba escrita o práctica se cumpla en laboratorio o gabinete, deberá ser controlada y dirigida por lo menos por un docente con la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos y calificada por el Tribunal Examinador.

ARTICULO 36.- La prueba escrita o práctica podrá rendirse o no en el mismo día del examen oral, pero no antes de la fecha fijada por el llamado respectivo. El Tribunal Examinador es quien decidirá sobre el particular, dejándose constancia en el acta / cuando no se reciban en el mismo día.

ARTICULO 37.- El alumno aplazado en un examen no podrá rendir / nuevamente la misma materia hasta haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha del aplazo. No rigiendo esta disposición cuando se trate de la última materia de la carrera.

El alumno que no se presentara en un examen para el cual se hubiera inscripto, cualquiera sea la causa de la ausencia, no podrá rendirla en el turno siguiente al de su no presentación ni solicitar rendirla en turnos extraordinarios o mesas especiales. La calificación de cero (0), reprobado, trae aparejada consigo la pérdida de regularidad en la asignatura en que mereciera dicha calificación.



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

ARTICULO 38.- El alumno que fuera aplazado tres (3) veces en examen final de una misma materia, perderá la regularidad de la asignatura y deberá cursar nuevamente la misma.

ARTICULO 39.- Es obligatorio por parte del alumno, la presentación a la Mesa Examinadora de su Libreta Universitaria. Si se encontrare en trámite la expedición o se hubiere extraviado, acreditará su identidad mediante la presentación del documento / respectivo y deberá presentar constancia expedida por Dirección de Alumnos donde conste la situación en que se encuentra.

ARTICULO 40.- La calificación de los exámenes a consignar en actas y planillas, se ajustará a la siguiente escala numérica y conceptual:

- 0 (cero) = Reprobado
- 1, 2 y 3 (uno, dos y tres) = Aplazado
- 4 y 5 (cuatro y cinco) = Aprobado
- 6 y 7 (seis y siete) = Bueno
- 8 y 9 (ocho y nueve) = Distinguido
- 10 (diez) = Sobresaliente.

CAPITULO V

De los Tribunales Examinadores:

ARTICULO 41.- Los Directores de Departamentos tomando como base el Calendario Académico aprobado por Rectorado, emitirán resolución determinando:

- a) Fechas y horas que tendrán lugar los exámenes de las materias de su jurisdicción académica;
- b) Constitución de los Tribunales Examinadores;
- c) Comunicación de la misma a Dirección General Académica y Dirección de Alumnos.

La resolución deberá dictarse como mínimo con quince (15) días de anticipación al turno que se trate.

Es responsabilidad de los Departamentos la notificación a los / docentes designados.

ARTICULO 42.- Los Tribunales Examinadores estarán integrados por tres profesores como mínimo y un suplente. Uno de ellos actuará como Presidente del Tribunal y los restantes como vocales. NO / podrán participar en los Tribunales Examinadores docentes que no hayan sido expresamente designados. El Director de Departamento podrá integrar todos los Tribunales Examinadores.

Los Directores de Departamentos están facultados a integrar los Tribunales con profesores pertenecientes a otras Unidades Académicas, que por sus especialidades se considere conveniente, en estos casos se deberá comunicar al Departamento en que revista el docente.



Expte. n° 1.494/74

ARTICULO 43.-El Presidente será el profesor de la asignatura y estará acompañado por el Profesor Adjunto cuando lo hubiera o por otros profesores de asignaturas afines. Podrá integrarse / el Tribunal Examinador con un Jefe de Trabajos Prácticos, cuando éste sea de la materia a examinar o del área.

ARTICULO 44.- Las Mesas Examinadoras, incluido el suplente, se reunirán los días y horas fijadas en la programación, acordándose una tolerancia de quince (15) minutos. El Presidente del Tribunal podrá, previa comunicación a la Dirección del Departamento, prolongar este plazo cuando mediaren razones de fuerza mayor.

ARTICULO 45.- La Mesa Examinadora podrá constituirse transcurrido el plazo de tolerancia previsto en el artículo anterior, con la Presidencia de la misma, un vocal y el suplente designado. / Si hasta el momento del cierre de la mesa no se integra el vocal titular, deberá dejarse constancia en acta y planillas de exámenes.

ARTICULO 46.- En caso de ausencia del Presidente de la Mesa, / el Director del Departamento correspondiente designará el profesor que lo reemplazará.

ARTICULO 47.- La imposibilidad de asistencia de un profesor a alguna Mesa Examinadora, deberá ser comunicada por escrito al Director del Departamento con una antelación de cuarenta y ocho horas de días hábiles, a los efectos de la justificación y reemplazo.

ARTICULO 48.- El Director de Departamento podrá por sí o a pedido de los señores profesores postergar Mesas Examinadoras. El pedido deberá hacerse por escrito con una antelación no menor / de setenta y dos (72) horas de días hábiles. Es obligación del Departamento la comunicación a Dirección de Alumnos y al personal docente afectado.

En los casos de postergación de un Tribunal Examinador, no se postergan las inscripciones, las cuales se cerrarán en la fecha inicialmente prevista. Toda postergación no podrá exceder al día fijado para la finalización del turno o llamado, según corresponda.

ARTICULO 49.- La Mesa Examinadora que por el número de alumnos o por razones de fuerza mayor, no pudiere concluir su cometido en el día de su constitución o se viera en la necesidad de pasar a cuarto intermedio dentro de la misma jornada, deberá dejar constancia en acta y planillas, y calificados a los alumnos examinados. En caso de no concluir el cometido en el día, el /



Tribunal Examinador deberá proseguir el día siguiente hábil, / siempre que la programación de exámenes lo permitiere y así sucesivamente hasta la finalización.

ARTICULO 50.- Los Directores de Departamento tendrán en cuenta al programar los turnos, las situaciones particulares que hubieren atravesado las cátedras a los efectos de evitar pedidos de postergación.

CAPITULO VI

Normas de procedimiento para inscripción, control y registro de exámenes.

ARTICULO 51.- El alumno deberá solicitar en Dirección de Alumnos su inscripción a examen, presentando su Libreta Universitaria y llenando la solicitud que a tal efecto estará habilitada diez (10) días anteriores a la fecha programada para la constitución de la Mesa respectiva.

ARTICULO 52.- El alumno que rinda en forma regular podrá inscribirse hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la fecha de examen y setenta y dos (72) horas hábiles, si lo hace en condición de libre.

El mismo plazo regirá para dejar sin efecto su inscripción sin penalidad alguna.

ARTICULO 53.- El alumno puede inscribirse para rendir en un mismo llamado dos asignaturas correlativas, a condición de que la primera se rinda antes que la segunda. Esta inscripción tiene / el carácter de condicional y para rendir la segunda deberá haber aprobado la primera, lo que se comprobará en oportunidad de presentación al Tribunal Examinador de la Libreta Universitaria, debidamente cumplimentada.

Si no se diese la condición de aprobación de la primera, el alumno aunque figure en acta y planillas de exámenes no podrá presentarse a rendir, debiendo figurar como "ausente" y entre paréntesis artículo 53 (Art. 53), sin que se aplique la penalidad establecida en el artículo 37, segundo párrafo.

Si por cualquier circunstancia se presentase y aprobare la segunda su examen será considerado nulo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

ARTICULO 54.- Cerrada la inscripción Dirección de Alumnos procederá a verificar si las inscripciones solicitadas se encuadran en el Régimen de correlatividades, en las disposiciones de la / presente resolución y en las normas particulares que los Departamentos Docentes fijan para las asignaturas de su jurisdicción,



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

rechazando aquellas solicitudes que no estén comprendidas en / dichas normas reglamentarias.

ARTICULO 55.- Dirección de Alumnos procederá a la confección / del acta de examen en el libro respectivo y a las planillas volantes por triplicado, las que tendrán los siguientes destinos:

- Original: para la Dirección General Académica -Dirección de / Títulos y Legalizaciones.
- Duplicado: para el Departamento que tenga jurisdicción académica sobre la asignatura.
- Triplicado: quedará en poder del Departamento Registro General de la Dirección de Alumnos.

En las Sedes Regionales se confeccionará un cuadruplicado que / quedará en la Sede.

Las planillas volantes deberán ser remitidas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizado el examen.

ARTICULO 56.- Dirección de Alumnos habilitará el número de Libros de Actas que permita un adecuado control. Los libros deberán estar foliados, habilitados mediante firma del Secretario Académico y del Director General Académico y sellado e inicialado en todos sus folios por el Director de Alumnos. En caso de / las Sedes Regionales, para la habilitación se añadirá la firma del Director.

ARTICULO 57.- Las actas de exámenes se numerarán correlativamente en los libros habilitados, debiendo las planillas volantes consignar el mismo número, libro y folio.

ARTICULO 58.- Dirección de Alumnos remitirá al Director del Departamento Docente que corresponda los libros y planillas de exámenes el día anterior a la fecha de constitución de la Mesa Examinadora, corriendo por cuenta del personal administrativo / responsable la entrega al Tribunal Examinador de las mismas y / su recepción una vez concluido el examen o su custodia cuando / se haya producido un cuarto intermedio.

Los Libros de Actas y actas volantes quedarán bajo custodia del Secretario de Ley hasta su entrega a la Dirección de Alumnos una vez cumplido el trámite.

Las firmas de las actas y planillas de los integrantes del Tribunal, deberán ser certificadas por el Director o Secretario / del Departamento.

Los Departamentos remitirán a Dirección de Alumnos, los Libros y Actas, incluida la que volverá para su archivo en el Departamento, dentro de las veinticuatro (24) horas de concluido el examen.

ARTICULO 59.- El Tribunal convocará a los alumnos a rendir exa-



Expte. n° 1.494/74

men conforme al orden en que figuran en el acta, que será el / de inscripción. Una vez finalizada la lista se citará nuevamente a aquellos que no se hubieren presentado en el primer llamado. Si el convocado por segunda vez no se hiciera presente, será anotado como ausente sin más trámite.

ARTICULO 60.- Una vez finalizada la recepción de los exámenes, el Presidente del Tribunal transcribirá de puño y letra la calificación del examen y los resúmenes correspondientes, consignando en números y letras de acuerdo a la escala aprobada por la presente resolución. Toda la documentación deberá ser suscrita por todos los integrantes del Tribunal Examinador. Las actas deben labrarse, concluirse y firmarse en el mismo momento en que termina el examen. El incumplimiento de este último punto se / considerará falta grave.

ARTICULO 61.- El Presidente de la Mesa procederá asimismo a consignar en la Libreta Universitaria, en el lugar correspondiente, fecha del examen y calificación obtenida, procediendo a su rubrica y devolución al alumno.

ARTICULO 62.- Devueltos los libros y planillas de exámenes por / los Departamentos Docentes, Dirección de Alumnos procederá a su revisión y registro en la ficha personal del alumno examinado. Dirección de Alumnos remitirá las copias de las Actas Volantes, debidamente intervenidas a los destinos indicados en la presente resolución, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el Turno.

CAPITULO VII

Del Calendario Académico:

ARTICULO 63.- Anualmente el Rectorado establecerá el Calendario de Actividades Académicas, dentro de las siguientes pautas:

- a) El período lectivo abarca las fechas comprendidas entre la iniciación de las clases y el último día del Turno Ordinario / de Exámenes de Febrero-Marzo. Las actividades se iniciarán entre el 14 de Febrero y el 15 de Marzo, finalizando entre el 7 23 y el 30 de Diciembre;
- b) Determinará las fechas de inscripciones, reinscripciones e / inscripciones por materias;
- c) Las fechas de los turnos ordinarios de exámenes;
- d) No se dictarán clases, ni trabajos prácticos, ni se tomarán exámenes en los siguientes días:



Expte. n° 1.494/74

Jueves y Viernes de Semana Santa;

1° de Mayo;

25 de Mayo;

17 de Junio;

20 de Junio;

9 de Julio;

17 de Agosto;

13, 14 y 15 de Setiembre;

21 de Setiembre;

8 de Diciembre;

25 de Diciembre;

- e) El receso de Julio coincidirá con el de las escuelas primarias y secundarias;
- f) Las clases teóricas y prácticas se iniciarán entre el 14 y / el 31 de Marzo, y no se extenderán más allá de la primera // quincena de Noviembre;
- g) El período de dictado de las clases prácticas y teóricas de las materias cuatrimestrales se dividirá en dos períodos preferentemente iguales;
- h) Las fechas antes mencionadas, no involucran el primer año de las carreras cuyo dictado se iniciará en el transcurso de la primera quincena de Abril.

CAPITULO VIII

De la Libreta Universitaria:

ARTICULO 64.- La Libreta Universitaria será el documento que el alumno tendrá para su desempeño e identificación dentro del ámbito universitario.

ARTICULO 65.- La misma será expedida por Dirección de Alumnos y rubricada por Dirección General Académica, contendrá además de la parte destinada a la identificación: número de legajo, de documento de identidad, fotografía, etc., los elementos necesarios para que a través de la misma se pueda seguir el desempeño académico del alumno.

ARTICULO 66.- La certificación del cumplimiento de los trabajos prácticos será consignada por el Jefe de Trabajos Prácticos de la asignatura correspondiente con el agregado de la fecha de / vencimiento de los mismos.

ARTICULO 67.- En caso de pérdida de este documento deberá solicitarse la emisión de un duplicado, el que será expedido con un arancel diez veces superior al establecido para el original en la fecha de la solicitud. El triplicado tendrá un arancel diez veces superior al duplicado.

En el caso de la pérdida de la tercera Libreta Universitaria el



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

alumno será suspendido por seis (6) meses.

ARTICULO 68.- La adulteración de la Libreta significa una falta grave y será sancionada con la pérdida de la situación del alumno de la Universidad, sin perjuicio de otras medidas que de acuerdo al uso que se haya efectuado de ella puedan tomar las autoridades pertinentes.

CAPITULO IX

Del Régimen Disciplinario de los Alumnos:

ARTICULO 69.- Se hayan sometidos a la potestad disciplinaria de la Universidad los alumnos, cualquiera sea su situación de revista, por los actos que ejecuten en los locales universitarios o fuera de éstos en tanto afecten en cualquier medida, la disciplina, el decoro o el prestigio de la Universidad Nacional de Salta.

ARTICULO 70.- Los alumnos serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Pérdida de la condición de alumno;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión;
- d) Expulsión.

ARTICULO 71.- Perderá su condición de alumno el que se encuentre comprendido en cualquiera de los incisos siguientes, cuando no implique una sanción mayor:

- a) Cuando de acuerdo a la falta cometida corresponda esta sanción;
- b) En caso de falseamiento de declaraciones juradas y/o documentación para la obtención de becas u otros beneficios que otorgue la Universidad.

ARTICULO 72.- Serán sancionados con apercibimiento, cuando no / impliquen una sanción mayor:

- a) Desobediencia ante una orden impartida por un profesor, docente auxiliar o autoridad universitaria, dirigida a mantener el orden o evitar actos de indisciplina;
- b) Participación en desórdenes en el ámbito universitario;
- c) Actitudes o expresiones contrarias al decoro o buenas costumbres;
- d) Inconducta en locales de la Universidad o sus inmediaciones.

ARTICULO 73.- Serán sancionados con suspensión hasta de un año:

- a) En los casos previstos en el artículo anterior cuando a juicio de la autoridad de aplicación, la falta debe ser sancionada con una pena mayor que la del apercibimiento;



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

- b) Cuando sea el segundo "apercibimiento" aplicado en el transcurso de la carrera;
- c) Falta de respeto a profesores, docentes auxiliares o autoridad universitaria.

ARTICULO 74.- Las sanciones de apercibimiento y suspensiones de hasta un año serán aplicadas por el Director del Departamento en forma directa o a pedido de personal docente o no docente. Puede un Director de Departamento que no tenga jurisdicción en la carrera que curse el alumno, aplicar estas sanciones cuando haya sido testigo o la falta de respeto haya sido contra su persona.

ARTICULO 75.- Serán sancionados con suspensión de uno a cinco años, los alumnos que incurrieren en los actos indisciplinarios si siguientes:

- a) Injurias verbales o escritas a profesores, docentes auxiliares autoridades universitarias o a la Institución;
- b) Daños a bienes físicos de la Universidad o sus dependencias;
- c) Participación en tumultos, desmanes u ocupación de locales universitarios.
Si como consecuencia de ello se produjeran daños materiales, / la sanción no será menor de tres (3) años de suspensión.
- d) Presentación de certificados falsos para justificar inasistencias;
- e) Agresión a alumnos o empleados de la Universidad;
- f) Inobservancia del Régimen de equivalencias, correlatividades y demás requisitos exigidos por los respectivos planes de estudios;
- g) Todo acto no previsto en los incisos precedentes, pero que afecten la disciplina en el ámbito universitario.
Si la falta configura un delito doloso la sanción a aplicarse podrá llegar hasta la expulsión, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.

ARTICULO 76.- Serán sancionados con expulsión los alumnos que incurrieren en los actos siguientes:

- a) Promover e instigar la comisión de desmanes, tumultos u ocupaciones de locales universitarios;
- b) Agresión a profesores, docentes auxiliares o autoridades universitarias;
- c) Adulteración de instrumentos o documentos con el propósito de obtener la inscripción a materias o cursos;
- d) Falsificación o adulteración de actas de exámenes u otros instrumentos con el propósito de acreditar haber cursado o aprobado una materia, curso o carrera.

ARTICULO 77.- Podrán ser sancionados con suspensión de más de un año o expulsión, sin la exigencia de sumario previo, los alumnos que se encuentren en los siguientes casos:



282 - 77

Expte. n° 1.494/74

- a) Realizar en la Universidad actividades que asuman formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente;
- b) Cuando incurra, fuera del ámbito de la Universidad, en actos / que denoten peligrosidad actual o potencial para la seguridad nacional, los que deberán estar fehacientemente acreditados / por vía de información producida por las fuerzas de seguridad.

ARTICULO 78.- Las suspensiones de más de un año y las expulsiones, salvo las referidas en el artículo anterior, serán aplicadas luego del sumario que deberá guardar las siguientes normas:

- a) Toda denuncia por actos contrarios a la disciplina deberá presentarse por escrito, con indicación de hechos y personas intervinientes. Si mediaren razones de urgencia, podrá formularse denuncia verbal, pero deberá ratificarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas por escrito. Los sumarios por actos / contrarios a la disciplina podrán, también, promoverse de oficio;
- b) Con la denuncia o la providencia disponiendo de oficio la instrucción de sumario, se iniciarán actuaciones, que pasarán, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a un instructor designado ad-hoc por el titular de la Unidad Académica-. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes, el instructor procederá a citar al imputado para que preste declaración y formule por escrito los descargos correspondientes, a cuyo efecto, dispondrá de un plazo de cinco (5) días. Si el alumno no compareciere, / se le citará por telegrama colacionado bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en rebeldía;
- c) Si el imputado fuera menor de edad, los descargos deberán presentarse con la firma del padre, madre o tutor. Si a juicio / del instructor mediaren motivos razonables, el alumno podrá / ser eximido de este requisito;
- d) El instructor podrá citar al alumno para que comparezca personalmente y también para que lo haga acompañado de su padre, madre o tutor cuando se trate de alumnos menores de edad;
- e) El instructor sustanciará las pruebas que considere pertinentes, debiendo dar vista al alumno, por el término de tres (3) días, luego de diligenciadas aquellas, para que formule las apreciaciones que estime convenientes. Con la presentación de este alegato por el alumno o vencido el término indicado, quedará concluida la instrucción sumarial;
- f) El auto que deniegue prueba ofrecida por el alumno, deberá ser fundado y notificado, siendo apelable ante el titular de Unidad Académica dentro del término de tres (3) días. El titular de Unidad Académica, al resolver la apelación, podrá confirmar la decisión de negatorio o disponer que se sustancie por / el instructor la prueba rechazada;
- g) Finalizadas las actuaciones, el instructor deberá elevar al / titular de Unidad Académica las correspondientes conclusiones



Expte. n° 1.494/74

- en las que se expedirá sobre el mérito de la prueba, la eventual procedencia de un pronunciamiento punitivo, así como también la sanción que considere aplicable;
- h) La prueba sustanciada en los sumarios será evaluada de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 79.- La sanción de apercibimiento será inapelable. Las sanciones de suspensiones hasta un año serán apelables ante el Rectorado.

Las suspensiones hasta cinco años y las de expulsión podrán ser apeladas ante el Consejo Superior.

Los recursos deberán ser presentados dentro de los cinco (5) / días hábiles, contados desde su notificación; los fundamentos / de la apelación deberán exponerse en el escrito de interposición del recurso.

Mientras se sustancia el trámite de apelación, el alumno debe / considerarse preventivamente suspendido, sin necesidad de notificación expresa en tal sentido.

ARTICULO 80.- El alumno procesado, condenado por delito doloso o puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quedará automáticamente suspendido preventivamente hasta que recaiga resolución definitiva, o en su caso hasta el cumplimiento de la condena, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponderle. Si recayese sobreseimiento provisional respecto del alumno, el Consejo Directivo resolverá sobre la conveniencia de mantener o dejar sin efecto dicha suspensión. El alumno deberá, en todo caso, acompañar testimonio o certificado judicial de la resolución final recaída en la causa para su agregación al legajo.

ARTICULO 81.- Las autoridades de la Universidad y el personal / docente y administrativo de la misma deberán comunicar al titular de Unidad Académica pertinente los actos que conocieren, / cometidos dentro y fuera de esta Casa de Estudios que afecten / su orden y prestigio.

ARTICULO 82.- Si mediare reiteración de faltas de disciplina se impondrá al alumno la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Si de dicha / suma resultare una suspensión mayor de cinco (5) años, el alumno será expulsado.

ARTICULO 83.- La sanción de suspensión importará siempre la prohibición de acceso a la Universidad y a todas sus dependencias. El incumplimiento de esta prohibición será sancionada con el do



Expte. n° 1.494/74

ble de la pena que tenía impuesta y en los casos de suspensiones mayores con la expulsión.

Los alumnos suspendidos deberán entregar dentro de los cinco / (5) días de notificados, la Libreta Universitaria que quedará depositada en el Departamento respectivo.

ARTICULO 84.- La suspensión en cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada, inhabilita al alumno, durante el lapso de la sanción, a cursar estudios en la Universidad Nacional de Salta.

ARTICULO 85.- Aquel que haya sido sancionado con expulsión en / cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada o Instituto Terciario de Enseñanza de cualquier dependencia, no podrá / ser inscripto como alumno en la Universidad Nacional de Salta.

ARTICULO 86.- El mero intento de copia, plagio o consulta a un compañero en un examen parcial será considerado falta grave y / sancionado con la pérdida automática de la regularidad de la asignatura y la imposibilidad de examinarse en la misma en el / Turno Ordinario próximo inmediato.

Cuando dicha falta sea cometida durante un examen final, le corresponderá la calificación de cero (0) (reprobado) y suspensión por seis (6) meses.

Cuando se trate de una segunda falta similar importará como sanción administrativa la pérdida de la condición de alumno.

ARTICULO 87.- Toda sanción aplicada deberá ser comunicada a Dirección de Alumnos, la cual procederá a su registro en la ficha. Las sanciones desde suspensión de un año hasta expulsión, se comunicarán por intermedio de la Dirección General Académica a to das las Universidades Argentinas.

CAPITULO X

De las Obligaciones del Personal Docente:

ARTICULO 88.- Sin perjuicio de las obligaciones que por otras / disposiciones tienen los docentes, del presente reglamento surgen las siguientes:

- a) Concurrir a dictar sus clases y realizar sus trabajos en el lugar y horario asignado;
- b) Remitir a los Departamentos Docentes y Dirección de Alumnos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el / dictado de las asignaturas a su cargo, la nómina de los alumnos que hayan regularizado las mismas, y registrar en las Li bretas Universitarias de los mismos tal contingencia.
- c) Integrar Mesas Examinadoras en el día y hora indicado, debiendo registrar los resultados en actas, planillas y libretas.



Universidad Nacional de Salta

.../// - 22 -

BUENOS AIRES 177 - SALTA (R.A.)

282 - 77

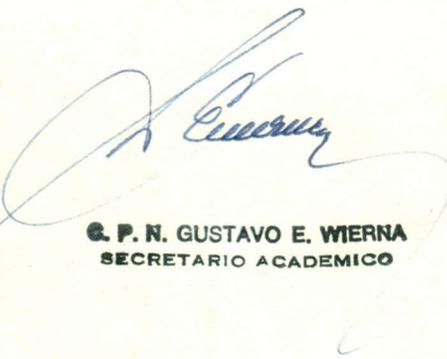
Expte. n° 1.494/74

d) Mantener la disciplina dentro de su cátedra y denunciar las faltas cometidas para la aplicación de sanciones. La Comisión de Docencia del Consejo Asesor Académico propondrá la reglamentación que fije las sanciones al personal docente de la Universidad de todos los niveles, como asimismo las normas / de procedimiento para su aplicación.

ARTICULO 89.- Deróguese la resolución n° 581/75 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 90.- Hágase saber y siga a Dirección General Académica para su toma de razón y demás efectos.

| |
|-----------|
| U. N. Sa. |
| S. AC. |
| |
| |
| |


G. P. N. GUSTAVO E. WIERNA
SECRETARIO ACADEMICO


G. P. N. HUGO ROBERTO IBARRA
RECTOR

FRANCISCO
Director de Control